



TRIBUNAL DE JUSTICIA PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADMINISTRATIVA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos, para resolver el RECURSO DE REVISIÓN 58/2020, interpuesto por **Christian Germán Barrios Mijangos**, Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA de treinta y uno de julio de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala, en el expediente administrativo número **182/2019**, y,

RESULTANDO

I. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de agosto de dos mil veinte, la autoridad demandada, **Christian Germán Barrios Mijangos**, Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, interpuso recurso de revisión, en el que expresó sus correspondientes agravios.

II. En proveído de veintiuno de septiembre del referido año, se admitió dicho medio de impugnación, corriéndose

02608-MANO-2011



actora en el principal, para que en el término legal de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que transcurrido el mismo hubiese realizado manifestación alguna, por lo que se tuvo por precluído su derecho para ese efecto.

III. Por último, el seis de noviembre de la referida anualidad, se citó a las partes para oír resolución en el presente recurso, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene competencia para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 81, 86, 87, 89, 92, 92 Bis, 93, 94 fracción I, 96 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; así como 80 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el diez de julio de dos mil diecisiete, por impugnarse una sentencia definitiva emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente administrativo **182/2019**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 67, fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, la litis en el presente recurso se integra con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia 1.6^o-C-J/17, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, agosto de 1999, Tesis: 1.6^o-C-J/17. Página: 615. Novena Época; cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE. *En el recurso de apelación; la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine."*

TERCERO. En atención al principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir la parte considerativa de la resolución recurrida y los agravios que en su contra se

establezca esa obligación, sin que esa circunstancia perjudique a la parte inconforme, dado que es de estimarse que conoce el fallo, por haber formulado agravios, amén que se dará respuesta integral a los mismos.

Resulta aplicable a lo expuesto, por identidad jurídica sustancial, la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2115, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, que dice:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."*

Así como, la jurisprudencia 2ª/J.58/2010 sustentada durante la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Mayo de 2010, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

No obstante, para mejor comprensión del asunto que se resuelve, se estima pertinente, en el apartado subsiguiente realizar una síntesis de los agravios formulados por el impugnante, para ser analizados en el considerando correspondiente.

CUARTO. En contra de lo resuelto por el Magistrado de la Tercera Sala, en la sentencia definitiva en estudio, el recurrente manifestó como agravios los que en el siguiente orden se sintetizan:

1. Le depara perjuicio el considerando VIII, en relación con el resolutive **SEGUNDO** y **TERCERO**, de la sentencia impugnada, al concluir el resolutor primario que los conceptos de nulidad propuestos por la parte actora resultaron fundados para desvirtuar la presunción de validez del acto impugnado, virtud a la insuficiente fundamentación de su contenido, al actualizar la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 32 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa, pues para fundar el acto reclamado es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia; sin embargo la demandada omitió hacerlo; lo que resulta erróneo y desafortunado, debido a que el A quo omitió analizar de manera completa y exhaustiva que la boleta de infracción con número de folio **41884** de **veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, se realizó con estricto apego al contenido del artículo 126, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ya que su competencia está fundada en lo dispuesto por el artículo 1, del citado reglamento y disposiciones generales del mismo, específicamente, las señaladas en la fracción VII.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

2. Al reverso de la referida boleta, obran claramente los fundamentos legales consistentes en los artículos 1, 14, 16, 21, 115 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los normativos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 11 y 25 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 113, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, que otorgan facultades y competencia a la Autoridad Municipal para poder aplicar sanciones por infracciones a Reglamentos de Tránsito, situación por la cual no se puede considerar que carece de competencia.



3. Es erróneo e infundado el razonamiento del Resolutor primario, al señalar que los fundamentos que obran en el reverso de la boleta de infracción son insuficientes para considerar debidamente motivada (sic), ya que, de explorado derecho es, que si uno sólo establece tal facultad el mismo resulta suficiente para ese efecto; empero, resulta ilógico y desafortunado que el Magistrado de la Tercera Sala pretenda que sean varios preceptos, dado que basta con la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa.

Para sustentar sus manifestaciones invoca la siguiente tesis: **"BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE**

ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA."

4. Al conceder la nulidad de la boleta de infracción, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que se otorgue seguridad vial a las personas que transitan en la vía pública, tanto de manera peatonal como en vehículos, con el fin de evitar accidentes de tal naturaleza.

5. La determinación del A quo contenida en el considerando IX, en relación con el resolutive CUARTO, en donde expone que el revisionista está obligado a dejar sin efectos la boleta de infracción 41884 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve; genera absoluta impunidad porque la infracción que cometió al conducir su vehículo, transgredió el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

QUINTO. Analizados que han sido los argumentos de agravio planteados por **Christian Germán Barrios Mijangos**, Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

demandada en el juicio principal, se concluye que son, el primero y tercero **infundados**, el segundo **parcialmente fundado**, pero a la postre **inoperante por insuficiente**, el cuarto y quinto **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

Merece el primer calificativo, el agravio que sintetizado quedó en el numeral 1, del considerando previo de esta resolución, donde el recurrente alega esencialmente, que el Resolutor primario omitió analizar de manera completa y exhaustiva la boleta de infracción impugnada, la cual realizó en estricto apego al contenido del numeral 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo, porque su competencia se encuentra debidamente fundada en el artículo 1, del citado Reglamento municipal, así como en las disposiciones generales del mismo, particularmente las previstas en la fracción VII.

.Ello en atención a que, adverso a lo afirmado por la autoridad demandada, ahora revisionista, el Magistrado primigenio sí analizó, en el considerando VIII del fallo definitivo, de manera completa y exhaustiva la legalidad del acto administrativo consistente en la boleta de infracción número **41884 de veinticuatro de noviembre del año dos mil diecinueve**, respecto de la cual determinó incumplimiento a lo

Estados Unidos Mexicanos, 4, fracción V y VI de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, y fracción V del artículo 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; ante la insuficiente fundamentación y motivación de la competencia para su emisión, además como consecuencia directa e inmediata de la nulidad declarada, también el **cobro** por concepto de esa infracción (acreditable mediante recibo oficial con número de folio 2019-DIR_TRA-0000011005 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve) corría la misma suerte, esto al derivar de un acto viciado declarado nulo.

Para lo cual, el *A quo*, argumentó, entre otras cosas, que no obstante la cita de diversos numerales, estos resultaron insuficientes para considerar debidamente fundada la competencia, dado que no se especificó la fracción e inciso donde se encuentran previstas las facultades de esa autoridad para aplicar infracciones.

Del mismo modo, como parte del disenso en estudio, señala el revisionista que la emisión de la boleta de infracción impugnada, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en atención a que su competencia está fundada en lo dispuesto por el artículo 1, del citado reglamento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA disposiciones generales del mismo, específicamente, las señaladas en la fracción VII.

Al respecto tampoco le asiste la razón, porque no basta con que en el escrito de agravios se haga referencia a que la competencia del recurrente está fundada, además del artículo 1, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en la fracción VII, de las disposiciones generales de éste, sino que la misma debió plasmarse en la boleta de infracción que constituye el acto impugnado, especificando además porqué las disposiciones establecidas en esa fracción otorgan competencia a la demandada, ahora impugnante, a fin de constatar si efectivamente le conceden facultades para la aplicación de infracciones, pues sólo en esas condiciones el justiciable estaría en aptitud de defenderse.

Ilustra la anterior consideración la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 509, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, Materia Administrativa, que a continuación se inserta:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

disposiciones generales del mismo, específicamente, las señaladas en la fracción VII.

Al respecto tampoco le asiste la razón, porque no basta con que en el escrito de agravios se haga referencia a que la competencia del recurrente está fundada, además del artículo 1, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en la fracción VII, de las disposiciones generales de éste, sino que la misma debió plasmarse en la boleta de infracción que constituye el acto impugnado, especificando además porqué las disposiciones establecidas en esa fracción otorgan competencia a la demandada, ahora impugnante, a fin de constatar si efectivamente le conceden facultades para la aplicación de infracciones, pues sólo en esas condiciones el justiciable estaría en aptitud de defenderse.

Ilustra la anterior consideración la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 509, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, Materia Administrativa, que a continuación se inserta:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no

debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."

Ciertamente, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual se alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate.

Por cuanto hace al agravio que simplificado quedó en el numeral 2 del apartado que antecede; por medio del cual el revisionista sostiene que, al reverso de la boleta de infracción, obran claramente los fundamentos legales que justifican su actuación, es parcialmente fundado, pero a la postre resulta inoperante por insuficiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En efecto, tal calificativo deriva del hecho de que le asiste la razón al revisionista cuando señala que al reverso de la boleta de infracción, la cual constituye el acto impugnado, se plasman diversos preceptos legales que justifican su competencia; sin embargo, no pasa desapercibido por éste Órgano Colegiado que sólo una parte de ellos fueron tenidos en consideración al emitir la sentencia que se revisa; pese a lo anterior dicho agravio se torna inoperante porque tal omisión resulta insuficiente para modificar o revocar el sentido del fallo, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis que se realiza a la boleta de infracción impugnada, se advierte en su parte posterior o reverso, la cita de los siguientes artículos 1, 14, 16, 16, 21, 115 fracción II y 133 de la Constitución Federal; 1, 2, 4, 5, 6, 9, 11 y 25 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5 y 113, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Mineral de la Reforma, los cuales, para una mayor claridad en la presente resolución, en seguida se transcriben:

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...].

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

judicial de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

[...].

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...].

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le

hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

[...].

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...] **II.** Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

General para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

[...].

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

[...]."

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto [...].

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines [...].

[...].

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por [...].

Artículo 5. Las instituciones policiales y los organismos auxiliares apoyarán en la integración de los diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores, que contribuyan a conformar la política criminológica del Estado, con el propósito de cumplir el objeto de la Ley y alcanzar los fines de la seguridad pública, en congruencia con los planes nacional y estatal de desarrollo, en lo que respecta a la seguridad.

Artículo 6. Son sujetos de esta ley, su Reglamento, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia [...].

[...].

Artículo 9. En aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios, el Gobernador asumirá el mando de las corporaciones de seguridad pública municipal y de los organismos auxiliares.

[...].

Artículo 11. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta Ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la Ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal,
siempre que no se opongan a los fines de éste.

[...].

Artículo 25. Los Consejos Intermunicipales quedarán
integrados con [...]."

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO

"Artículo 1.- Se declaran de orden público, interés social
y de observancia general y obligatoria las disposiciones de este
Reglamento, el cual establece las limitaciones, restricciones
para seguridad vial y tránsito de peatones, semovientes y
vehículos en la vía pública del Municipio de Mineral de la
Reforma, Estado de Hidalgo y la aplicación de las sanciones
que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

Bajo esa guisa, es menester precisar que los artículos
2, 3, 4, 5 y 113, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el
Municipio de Mineral de la Reforma, si fueron tomados en
cuenta por el Magistrado resolutor al dictar la sentencia
definitiva que se revisa, dado que se pronunció en los términos
siguientes:

" VIII. [...] No obstante lo anterior, si bien es cierto, al
reverso de la boleta (sic) del original de la boleta de infracción
(foja 27 vuelta) la autoridad demandada citó una porción de
artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de
Hidalgo así como del Reglamento de Tránsito del Municipio de

*Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, sin embargo, ello no es suficiente para considerar que se encuentra fundada la competencia de la autoridad para emitir específicamente las boletas de infracción, pues por lo que hace a los artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo de su contenido, se desprende lo siguiente: (transcribe los artículos 2, 3, 4, 5 y 113 del referido ordenamiento municipal)[...] Preceptos que si bien es cierto, refieren la facultad de los Oficiales de Tránsito para emitir boletas de infracción, no menos es cierto que dichos preceptos regulan diversas hipótesis, lo que hace necesario que la autoridad en la boleta de infracción haga constar, en primer lugar, las razones por las que resulta competente, y en segundo, establecer con precisión la hipótesis legal que le confiere facultades para emitir el acto administrativo antes citado, esto es, señalar en el caso concreto, el apartado, inciso o subinciso del precepto legal correspondiente, ello con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponde, lo que en el caso no ocurrió, por lo tanto, la competencia en el acto impugnado se encuentra insuficientemente fundada.[...] Así, al desprenderse plenamente de la boleta de infracción con número 41884 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que Christian German Barrios Mijangos, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, únicamente cito los preceptos que estimó infringidos por la parte actora, y un cúmulo de preceptos legales al reverso de la misma, **empero, no sustentó suficientemente su competencia para emitir dicho acto administrativo, lo que genera en consecuencia su nulidad por incumplimiento a las formalidades legales [...]**"*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Como se advierte, de las transcripciones que anteceden, los únicos dispositivos legales que guardan relación con la competencia de la demandada son los artículos 2 y 113 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; sin embargo, dicha fundamentación resulta insuficiente para sostener la validez del acto, al no justificarse plenamente la competencia de la autoridad administrativa demandada, lo anterior, al incumplir con su obligación de expresar con precisión además del artículo correspondiente, el apartado, fracción, inciso o subinciso que le otorga competencia para realizar la conducta que dio origen al acto impugnado, lo que previo el análisis del cuerpo normativo aplicable, se encuentra en el apartado de Disposiciones Generales, fracción VII, así como en los artículos 2 fracción I, inciso c) y 113 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Pues si bien es cierto, el Magistrado primigenio no estudió la totalidad de los artículos que cita la demandada, cierto es también, que una vez analizados que han sido todos los numerales propuestos por el revisionista, se llega a la conclusión, que los mismos son insuficientes para suponer que se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de dicha autoridad para emitir el acto impugnado, que consiste

en la boleta de infracción 41884; por tanto dicho argumento se torna insuficiente para cambiar el sentido del fallo definitivo.

En ese contexto, lo argüido sobre el particular en el fallo primigenio debe quedar firme rigiendo el sentido de la resolución que se estudia.

Orienta la anterior consideración, la tesis aislada VI. 2º. C. 30 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1699, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3. Décima Época, Materia Civil, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.”

En otro orden, el agravio que resumido quedó en el numeral 3, del apartado anterior, debe declararse infundado, debido a que no le asiste razón al revisionista al mencionar que si un solo artículo establece la facultad de la autoridad para emitir el acto que se le atribuye, ello es suficiente para acreditar que cumplió con la debida fundamentación.

Es así, en virtud de que no se trata del número de preceptos que se invoquen, sino de la obligación de expresar en el acto las normas legales aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre éstos, para que el obligado esté en aptitud de defenderse en debida forma, lo que en la especie no aconteció.

Asimismo, por cuanto a la tesis que invoca, además de no resultar de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en el artículo 217, de la Ley de Amparo, del texto de dicho criterio se desprende lo

"El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal."

De donde se advierte que, para que una boleta de infracción se encuentre debidamente fundada y motivada, basta la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; sin embargo, en el presente caso ello no acontece.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Si bien, dado que la cita de diversos normativos en la parte posterior de la boleta cuya nulidad se demandó, no colma esos extremos, puesto que como se señala en la tesis aludida, para considerarlo así, deben exponerse los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, lo que no implica que deba ser sólo una, como lo pretende el revisionista y, además, debe existir un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo cual en el caso no se advierte, para estimar debidamente fundada su competencia.

Finalmente, los disensos identificados como 4 y 5, del considerando precedente, son inoperantes, por las razones siguientes:

En esos conceptos de agravio, el revisionista aduce esencialmente:

- Se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, al declarar la nulidad de la boleta de infracción, ya que la sociedad está interesada en que se otorgue seguridad vial a las personas que transitan en la vía pública, tanto en calidad de peatones como conductores.

➤ La determinación del *A quo*, contenida en el considerando IX, con relación al resolutivo CUARTO, en donde expone que el recurrente está obligado a dejar sin efectos la boleta de infracción 41884 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve; genera absoluta impunidad porque la infracción que cometió al conducir su vehículo, transgredió el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Lo inoperante de esas manifestaciones deriva de que, por un lado se trata de una reiteración de lo expuesto ante el Magistrado primigenio al contestar la demanda, y por el otro, de que son simples manifestaciones tendentes a evidenciar la impunidad en la que incurre el actor; sin embargo, no controvierte las consideraciones en las que el *A quo* sustentó la ilegalidad de la boleta de infracción 41884 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que como ha quedado puntualizado anteriormente, en esencia se apoyó en la insuficiente fundamentación y motivación de la competencia en razón de la autoridad demandada para la emisión del acto impugnado.

Es aplicable en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, consultable en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Página 77, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Así mismo, encuentra sustento igualmente en la tesis de jurisprudencia I.3º.A.J/1 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Página: 295. Novena Época, que enseguida se inserta:

"AGRAVIOS INOPERANTES, CUANDO NO

Cuando el quejoso en sus agravios expresa razonamientos que no combaten la parte medular de la sentencia, es inconcuso que sus argumentos son inoperantes."

En tal tesitura, lo procedente es **confirmar** en sus términos, la **sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente administrativo **182/2019**, de su índice.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 80, 81, 86, 87, 89, 92, 92 Bis, 93, 94, fracción I, 96, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y, 67 fracciones I, II y II, 73, 80 y 82 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los fundamentos legales indicados en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala, en el expediente administrativo 182/2019.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, integrado por la Magistrada Presidenta LICENCIADA JACQUELINE VELÁZQUEZ RAMÍREZ; Magistrado de la Primera Sala, LICENCIADO IRAM ZÚÑIGA PÉREZ; Magistrado por Ministerio de Ley ante la ausencia de Titular de la Segunda Sala, MAESTRO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ; Magistrado de la Tercera Sala LICENCIADO ALFREDO RENÉ URIBE MANRÍQUEZ; y Magistrado de la Cuarta Sala MAESTRO JOSÉ LUIS MENDOZA GAMIÑO, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes actúan ante la presencia del LICENCIADO ENRIQUE URIBE PIÑA en su carácter de Secretario, que autoriza y da fe.



Pachuca de Soto, Hidalgo, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

10 diez FGOH O-1010

V I S T O S para resolver mediante **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del juicio administrativo promovido por **JESÚS IVAN PÉREZ CHÁVEZ**, por propio derecho, en contra de las siguientes autoridades; **CHRISTIAN GERMÁN BARRIOS MIJANGOS**, EN SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO, DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, QUIEN EMITIÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO 41884; JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, QUE EMITIÓ LA SANCIÓN RESPECTO DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 41884; Y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, dentro del expediente 182/2019.



R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el diez de diciembre de dos mil diecinueve **Jesús Iván Pérez Chávez**, demandó la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **41884**, de fecha veinticuatro de noviembre del referido año; demanda que fundó en los hechos y consideraciones de derecho que al efecto expuso.

2. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda a trámite, teniéndose por ofrecidas las pruebas del demandante y con las copias simples exhibidas, se ordenó emplazar a

CHRISTIAN, EN SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, QUIEN EMITIÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO 41884; al JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, QUE EMITIÓ LA SANCIÓN RESPECTO DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 41884; y al TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, para que dentro del término de quince días hábiles, contestaran la demanda instaurada en su contra y ofrecieran pruebas, lo cual se llevó a cabo debidamente mediante oficios números 190/2020, 191/2020 y 192/2020, todos de fecha catorce de enero de dos mil veinte, que obran a fojas 17, 18 y 19 de autos.

3. Seguidamente, mediante acuerdos de treinta de enero y cinco de febrero ambos de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas Christian Geran Barrios Mijangos, en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo y Juan Carlos León Pineda, en su carácter de Secretario de la Tesorería del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

4. Por acuerdo emitido en audiencia de ley de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para contestar la demanda



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

instaurada en su contra y por ende, confesa de los hechos contenidos en esta, lo anterior en virtud de haber sido emplazada por medio del oficio número 191/2020, que obra en autos a foja 17, recepcionado por la autoridad demandada el catorce de enero de la presente anualidad; iniciando el plazo para la contestación, el dieciséis del referido mes de la presente anualidad, mismo que concluyo el seis de febrero de este mismo año.

5. Finalmente, en la misma audiencia se celebró la audiencia de ley, admitiéndose las pruebas que ofrecieron las partes y se desahogó el periodo de alegatos; consecuentemente, se ordenó dictar resolución en el presente juicio, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS



I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 93 y 99, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 80, 81, 82, 83, inciso B, fracción I, 97 y 98 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo, así como en la sesión extraordinaria, del Pleno de este Tribunal, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho; el Magistrado Titular de esta Tercera Sala del Tribunal es competente para resolver el presente juicio, en el que la parte actora demandó la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **41884** elaborada por Christian Germán Bárríos Mijangos, en su carácter de elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, esto es,

solicitó la nulidad de un acto administrativo (boleta de infracción), entendido como un acto de molestia de una autoridad administrativa que crea situaciones jurídicas individuales, mediante el cual se adoptan medidas de sanción en beneficio de la colectividad, así como del interés público. Por ende, la resolución apuntada es materia de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. ACTO IMPUGNADO. De un estudio integral de la demanda, se aprecia que el actor señaló como acto administrativo impugnado:

- La **boleta de infracción** con número de folio **41884** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve

III. PRETENSIÓN DEDUCIDA. En su escrito de demanda el promovente indicó como pretensiones:

- La nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio **41884** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve; y en consecuencia de la nulidad:
- La devolución del pago derivado de la boleta de infracción descrita, por la cantidad de \$2, 191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.) y:
- La devolución del pago del arrastre del vehículo BMW-Mini, tipo Cooper Pepper, modelo 2013. Por la cantidad de \$2, 140.00 (dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

IV. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto que se impugna se acredita con el documento exhibido por la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda visible a foja 27 de autos, consistente en el original de la **boleta de infracción** con número de



folio 41884 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve,
instrumento público que hace prueba plena de conformidad a lo establecido
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

en los artículos 60 y 67 fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en relación con la hipótesis normativa que prevé el artículo 324, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia.

V. IMPROCEDENCIA. Como cuestión previa, debe analizarse si en el caso se actualiza o no, alguna causal de improcedencia del juicio, con independencia de que lo aleguen o no las partes por tratarse de un tema de orden público y estudio preferente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de tesis 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, la autoridad demandada *Secretario de la Tesorería Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo*, aduce que el presente juicio y por lo que hace a la autoridad que representa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción 67 fracción X y 68 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, (*artículos*

homólogos con los numerales 33 fracción X y 34 fracción II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, vigente en la entidad.), ello en virtud a que no se actualizan los supuestos del numeral 44 fracción II, inciso B, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, (homologo con el artículo 12 fracción II, inciso B, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, vigente en la entidad), por no ser quien emite la sanción correspondiente y tampoco es quien conoce o sanciona las violaciones cometidas y mucho menos impone multas por las violaciones al reglamento de tránsito, ello como lo prevé el artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Al respecto, esta Autoridad Judicial advierte que el argumento expuesto, es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

En primer término, la autoridad refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 33 fracción X de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo (homólogo con el numeral que señala), porque no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 12 fracción II inciso B, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, (homologo con el numeral que señala): sin embargo, y contrario a lo que señala, se considera autoridad demandada en la presente controversia, toda vez que mediante el recibo identificado con la leyenda "serie-folio (local) 219-DIR_TRA-0000011005 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve", se materializó la sanción impuesta con motivo de la boleta de infracción impugnada, de ahí que su actuación esté

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

relacionada directamente con el acto recurrido, por lo tanto, si bien no es quien emite la boleta de infracción, si es dicha autoridad quien participa en la ejecución de la misma, de ahí que sea considerada como autoridad demandada, al ser quien realiza el cobro de la multa impuesta, por tanto su actuación le da esa calidad, ello en términos de lo previsto por el artículo 12 fracción II, inciso B, de la Ley de este Tribunal que a la letra dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Son partes en el procedimiento en materia fiscal y administrativa:

II. El demandado, tendrá este carácter:

b). Toda autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar las resoluciones o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la substituya."



En mérito de lo anterior, el hecho de que dicha autoridad no sea considerada como autoridad para aplicar el Reglamento de Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ello no le exime de ser considerada como autoridad demandada en el presente asunto, pues como se ha señalado, al efectuar el cobro, participa en la ejecución de la boleta de infracción, de ahí que sea válido considerarla como autoridad demandada, ya que de resultar procedente la nulidad de la boleta impugnada, y al ser el cobro, un acto derivado de la misma, dicha autoridad deberá reintegrar al actor la cantidad erogada por dicho acto.

Es por lo anterior que el argumento propuesto sea infundado, de ahí que la causal de improcedencia y sobreseimiento que alude la autoridad demandada Secretario de la Tesorería Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, no se actualice en el presente juicio.

En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, esta autoridad no advierte la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas en dicho numeral, de donde se colige que al no existir causal de improcedencia que impida el análisis de fondo del asunto, es procedente continuar con su estudio a fin de determinar la nulidad o reconocer la validez del acto administrativo impugnado.

VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. La litis en este juicio se integra, como lo dispone el artículo 67 fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, con los puntos controvertidos de las partes que derivan de la demanda, contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, a través de las cuales, se declarará en su caso, la nulidad o bien, se reconocerá la validez del acto impugnado por el actor.

Ahora bien, para resolver lo conducente es necesario destacar los argumentos propuestos por la **parte actora** quien, en lo que aquí resulta de interés, refiere en lo medular:

"PRIMERO. El acto administrativo impugnado en el presente escrito, debe ser declarado nulo de manera lisa y llana por quebrantar el artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 4 fracciones y V de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, al encontrarse deficiente la fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad que emite dicho acto, puesto que omite expresar los preceptos legales que le otorgan competencia territorial



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

para imponerse sanciones en el Municipio de Mineral de la Reforma,
Hidalgo [...].

De lo transcrito se puede entender, que para que un acto de autoridad se considere legalmente valido y de esa forma no afecte la esfera jurídica de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado, primero, entendiendo por fundado, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso concreto y segundo, por motivado, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, siendo indispensable que exista una relación entre los motivos y las normas de derecho aplicables, configurando la hipótesis jurídica al caso concreto, determinado la existencia de una norma jurídica que faculta a la autoridad para realizar un acto, (competencia), y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen, (fundamentación y motivación), lo cual conjuntamente otorga facultad a la autoridad, dentro del ámbito territorial.

[...]

...considerar que se cumple con la garantía de legalidad y fundamentación establecida en los numerales que anteceden sería necesario que el elemento de tránsito y el Juez Calificador, adscritos ambos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, determinaran explícitamente su competencia por razón de materia, grado, cuantía y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorga la misma, citando en ello el apartado, fracción, inciso o subinciso según sea el caso.

De no hacerlo, se entendería que el gobernado debe averiguar en el cúmulo de normas jurídicas, cuál de ellas es la que autoriza a la autoridad, en la cual se encuentra su competencia, por grado, materia, cuantía y territorio para actuar en la forma en que lo hace. [...].

Como se puede observar en la boleta de infracción que se impugna, la autoridad demandada es omisa en cuanto a la fundamentación que establece la circunscripción territorial en que puede ejercer sus atribuciones, pues de dicho documento no se desprende precepto alguno del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por lo que al no hacerlo es evidente que no se satisface la garantía de una debida fundamentación, que se establece el artículo 16 constitucional.

[...]

SEGUNDO.- En el orden de estas ideas, el acto administrativo debe ser declarado nulo de manera lisa y llana por ser violatorio a los artículos 14 y 16 Constitucionales concatenados con los artículos 9 fracción II y 4 fracción V de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo mismos que, me otorgan garantía a una debida fundamentación y de infracción, toda vez que la autoridad demandada en contravención de los principios de legalidad y certeza jurídica, omite **motivar** el acto administrativo que se combate, siendo un requisito primordial, el que los actos administrativos estén fundados y motivados.



[...]

En principio, debido de la sección denominada, "FUNDAMENTACIÓN DE LA INFRACCIÓN", se encuentra de forma impresa "DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO", encontrando que el precepto jurídico se encuentra transcrito incorrectamente, además, se señala un "Bando de Policía y Gobierno de Mineral de la Reforma" lo cual genera confusión, pues no se entiende de reforma clara y precisa a que ordenamiento legal se está haciendo referencia.

También, del contenido de la boleta impugnada, se infiere que el suscrito transgrede al artículo 33, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo. Sin embargo la autoridad demandada omite señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido consideración para determinar que el enjuiciante transgrede el precepto



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

legal que se menciona, es decir, nunca se indica en la resolución impugnada de manera diáfana, los elementos de convicción que tomó en cuenta la autoridad para arribar a la conclusión que mi conducta se actualiza el artículo en comento.

[...]

TERCERO.- Por otra parte, el acto administrativo consistente en la boleta de infracción multicitada es también contraria al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

... se encuentra consagrada la garantía de audiencia, es decir, que para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, no solo es necesario que se le conceda al afectado la oportunidad de ser oído, sino que de igual forma es fundamental que se le otorgue la oportunidad de rendir pruebas suficientes en defensa de sus intereses [...]."



Por su parte, **Cristian German Barrios Mijangos** en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, al contestar la demanda señaló:

"[...] Con fundamento en el artículo 51 fracción I y II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, es menester señalar a este Tribunal, que como se desprende del contenido de la demanda, resulta ambiguo la sola manifestación que la boleta de infracción con número de folio **41884 de fecha 24 de noviembre del 2019**, carece de fundamentación y motivación, lo que deriva de la imprecisión de la demanda denotando en ella oscuridad e irregularidad legal, en virtud de que el acto impugnado fue realizado con estricto apego al contenido del artículo 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo, [...] (lo transcribe)

Tal y como se corrobora con el contenido que obra en la boleta de infracción con número de folio 41884 de fecha 24 de noviembre del 2019, misma que obra en autos, con lo cual impide a este Tribunal de Justicia Administrativa, emitir una resolución en cuanto al fondo puesto que no se ha demostrado la existencia del derecho con el cual la actora apoye su demanda [...]

[...] Así por lo cuanto a lo que se adolece la actora resulta improcedente la argumentación de falta de fundamentación y motivación, toda vez que en la boleta de infracción con número de folio 41884 de fecha 24 de noviembre del 2019, se encuentra precisado claramente el motivo por el cual fue intervenido el ciudadano así como encuadrado a la normatividad legal que refiere como conducta prohibitiva del ciudadano al no respetar los señalamientos de tránsito, la infracción realizada por el suscrito elemento policial, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Mineral de la Reforma, y con las facultades legales de competencia para elaborar boletas de infracción tal y como lo establece la fracción VII de las Disposiciones Generales así como el artículo 1 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, [...]

Así mismo, en el reverso de la boleta de infracción obra claramente los fundamentos legales consistentes en los artículos 1, 14, 16, 21, 115 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1, 2, 4, 5, 6, 9, 11 y 25 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 113 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo, que otorgan facultades y competencia a la Autoridad Municipal para poder aplicar sanciones por infracciones a Reglamentos de Tránsito, además otorga autonomía a los Municipio para que se expidan Reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con lo que atendiendo a lo previsto con antelación no se puede considerar que no se cuenta con competencia material ni territorial como lo argumenta el actor [...].”



En lo que respecta a la autoridad demandada **Secretario de la Tesorería**

del **Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo**, al contestar la demanda
ADMINISTRATIVA

señaló:

"1. Del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora incumplió con lo establecido por el artículo 93 y 97 Fracción XII Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, situación por la cual se le impuso la multa por la cual demanda su nulidad, asimismo omite cual es el acto de autoridad que demanda de dicha secretaría que represento, dejándome en un estado de indefensión, así como de incertidumbre jurídica, derechos sustantivos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



[...].

...la cual me deja en completo estado de indefensión, es de mencionarse que en el caso en concreto no tengo el carácter de autoridad ya que no es ésta Secretaría la que conoce del acto que pretende su nulidad, ni mucho menos la que emite la sanción correspondiente al cometer una falta administrativa, es por ello que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 44 Fracción II inciso B) [...].

[...]

ÚNICO: Dada la naturaleza del acto que por esta vía se impugna, la Secretaría de Tesorería que represento no tiene el carácter de autoridad, tal y como se desprende de los argumentos descritos en el presente escrito de contestación."

De la autoridad demandada **JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO**, no se hace

manifestación alguna, en virtud a que se le declaro confeso de los hechos de demanda.

VII. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO. Para acreditar su solicitud de nulidad, la parte actora ofreció las siguientes pruebas, mismas que le fueron admitidas en audiencia de ley de veinticinco de febrero de la presente anualidad, siendo estas las que se enuncian y valoran en el orden siguiente:

1.- Documental pública consistente en:

a) Copia simple de la boleta de infracción con número de folio 41884, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, documental que obra a foja 12 de autos,



Prueba que adminiculada con su original que obra a foja 27 de autos, en términos de lo que establecen los artículos 60, 67 fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en relación con el numeral 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a esta materia, hace prueba plena.

2. Documentales consistentes en:

a) Copia de la nota de pago, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2, 191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.), documental que obra a foja 13 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

b) Copia de la nota de servicio número 2417, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2, 140.00 (dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), documental que obra a foja 14 del sumario.

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo que establece el artículo 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en relación con el 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a esta materia, hace prueba plena.

- 3.- La instrumental de actuaciones, y
- 4.- La presuncional legal y humana.



Especial mención se realiza de los medios de prueba identificados con los números 3 y 4, en razón a que, tanto la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la humana es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Aunado a ello, tales probanzas no tienen vida propia, pues no es

más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Lo anterior encuentra apoyo, en la siguiente tesis aislada:

*"Tesis número XX. 305 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Tomo: XV, Enero de 1995, visible en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

A la autoridad demandada, Christian Germán Barrios Mijangos, en su carácter de policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se le admitieron en la audiencia de ley como pruebas, las que se citan y se valoran a continuación:

1.- Documental pública consistente en:



a) El original de la boleta de infracción con número de folio 41884, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, documental que obra a foja ADMINISTRATIVA

26 bis de autos.

Prueba que en términos de lo que establecen los artículos 60, 67 fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en relación con el numeral 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a esta materia, hace prueba plena.

2. La instrumental de actuaciones;

3. La presuncional legal y humana.



Especial mención se realiza de los medios de prueba identificados con los números 2 y 3, en razón a que, tanto la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la humana es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Aunado a ello, tales probanzas no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas

recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

A la autoridad demandada **JUAN CARLOS LEÓN PINEDA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO**, se le admitieron en audiencia, las pruebas que se enlistan a continuación:

1. Instrumental de actuaciones: y
2. Presuncional legal y humana.

Especial mención se realiza de los medios de prueba ofrecidos, en razón a que, tanto la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la humana es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Aunado a ello, tales probanzas no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por lo que hace la autoridad demandada Juez Calificador adscrito a

la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, no se realiza pronunciamiento especial alguno, en virtud a que dicha autoridad no contestó la demanda.

VIII. ESTUDIO DE FONDO. Analizados que fueron los agravios expuestos por el recurrente, este A quo, advierte que son fundados y suficientes los disensos primero y segundo para demostrar la ilegalidad de la boleta de infracción con número de folio 41884 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracción V y VI de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, y fracción V del artículo 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo; **dada la insuficiente fundamentación y motivación de la competencia con la que cuenta la autoridad que lo emitió**, con lo que se actualiza la hipótesis de la nulidad prevista en la fracción II del artículo 32 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, de conformidad con las razones jurídicas que a continuación se exponen:

La fracción II del artículo 32 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, prevé como causa de nulidad de los actos administrativos impugnados la siguiente: **"...II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado."**

En relación con esa hipótesis normativa, el artículo 4 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo vigente en la Entidad, establece como formalidades de los actos administrativos, entre otras, las siguientes:

"Artículo 4. El acto administrativo, deberá cumplir con las formalidades y requisitos siguientes: ... V. Estar debidamente fundado y motivado, y VI. Que no sea contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado y a las Leyes Ordinarias."

Asimismo, la fracción V del artículo 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, indica que:



"ARTICULO 126.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones y capturadas mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos: V. Motivación y Fundamentación de la infracción."

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las formalidades que debe revestir todo acto de molestia, como en el caso la boleta de infracción que se analiza, en su primer párrafo textualmente señala: **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Ese precepto constitucional consagra la garantía de legalidad que lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues atiende al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de sus defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En razón de ello, es requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido por una o varias normas que lo autoricen. Así pues, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de la materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, con **la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponde**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tendría la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que rigen a la autoridad demandada si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión.



En el caso concreto Christian Germán Barrios Mijangos, en su calidad de elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, al elaborar la boleta de infracción con número de folio 41884 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, omitió citar el precepto o preceptos legales o reglamentarios en que basó su competencia para emitir ese acto administrativo, pues si bien citó los artículos que estimó infringidos, (*Artículo.33. Los conductores de vehículos tienen prohibido conducir bajo los influjos de bebidas alcohólicas, Bando de Policía y Buen Gobierno*) y (*Artículo 75. Los conductores de vehículos tienen la obligación de no exceder la cantidad de alcohol en aire respirado de 0.39 ,(ilegible) por litro*) con lo que vulneró la garantía de fundamentación que se consagra en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 4, fracciones V y VI de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo vigente en la Entidad, pues omitió sustentar la competencia con que actuó al emitir la citada boleta de infracción dejando con ello a la actora en estado de indefensión al desconocer si el proceder del Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se encuentra o no dentro del ámbito de su competencia, lo que indiscutiblemente genera su nulidad.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, al reverso de la boleta del original de la boleta de infracción (foja 27 vuelta) la autoridad demandada citó una porción de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, así como del Reglamento de Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado



de Hidalgo, sin embargo, ello no es suficiente para considerar que se encuentra fundada la competencia de la autoridad para emitir

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

específicamente las boletas de infracción, pues por lo que hace a los artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo de su contenido, se desprende lo siguiente:

"Artículo 2.- Son Autoridades Municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

I.-Para conocer:

- A) **El Presidente Municipal Constitucional;**
- B) **El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; y**
- C) **El Subdirector de tránsito y vialidad y elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.**



II.-Para sancionar:

- A) **Presidente Municipal.**
- B) **Conciliador Municipal.**

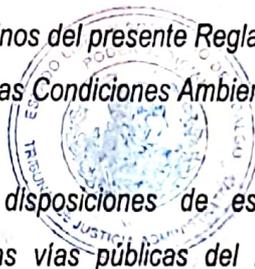
III.-Para supervisar:

- A) **Los Síndicos Procuradores del Ayuntamiento; y**
- B) **Contraloría Interna Municipal.**

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. **La circulación y estacionamiento de vehículos;**
- II. **La forma de actuar de los conductores;**
- III. **El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;**
- IV. **Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;**

- V. La atención e investigación de los hechos de tránsito terrestre, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan;
- VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en lo referente a vialidad;
- VII. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VIII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo de seguridad previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- IX. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento; y
- X. El mejoramiento de las Condiciones Ambientales.



ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio y en caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso.

Artículo 5.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será considerada como una infracción administrativa y será sancionada en los términos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 113.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento estará a cargo de la Autoridad Municipal, que será el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad Municipal. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

I. Los Oficiales de Tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento, cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

A. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;

B. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro; C. Abordarán al infractor de una manera amable y cortés e identificándose plenamente; D. Comunicarán al infractor la falta cometida y le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo;

E. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

E1 NOTIFICACION.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor;

E2 AMONESTACION.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico; y

E3 INFRACCION.- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Para los casos de los incisos E2 y E3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

F. Entregar a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad Municipal, para capturar en el sistema computarizado, las infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;



G. Llenará la boleta de infracción correspondiente fundándola y motivándola cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera, y

H. En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el oficial de tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el oficial en el parabrisas."

Preceptos que si bien es cierto, refieren la facultad de los Oficiales de Tránsito para emitir boletas de infracción, no menos es cierto que dichos preceptos regulan diversas hipótesis, lo que hace necesario que la autoridad en la boleta de infracción haga constar, en primer lugar, las razones por las que resulta competente, y en segundo, establecer con precisión la hipótesis legal que le confiere facultades para emitir el acto administrativo antes citado, esto es, señalar en el caso concreto, el apartado, inciso o subinciso del precepto legal correspondiente, ello con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponde, lo que en el caso no ocurrió, por lo tanto, la competencia en el acto impugnado se encuentra insuficientemente fundada.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia número I.5o.A. J/10 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, con número de registro 171455, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, visible en la página 2366, del rubro y textos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para



emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz. Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano. Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Maaistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Así, al desprenderse plenamente de la boleta de infracción con número de folio 41884 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que Christian German Barrios Mijangos, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, únicamente citó los preceptos que estimó infringidos por la parte actora, y un cumulo de preceptos legales al reverso de la misma, **empero, no sustentó suficientemente su competencia para emitir dicho acto administrativo**, lo que genera en consecuencia su nulidad por incumplimiento a las formalidades legales establecidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracciones V y VI, de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, fracción V del artículo 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.



Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que en el caso particular, se actualiza la causa de nulidad prevista la fracción II del artículo 32 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y consecuentemente se decreta la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 41884 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por Christian Germán Barrios Mijangos, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dada la Insuficiente fundamentación y motivación de la competencia con la que actuó la autoridad que la emitió.

Robustece lo anterior, los criterios de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenido son del tenor siguiente:

"Registró 205463, Jurisprudencia Materia (s): Común. Octava Época. Pleno 77, Mayo de 1994. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta.. Tesis: P.J/10/94. Página: 12 **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

"Registro: 216,534. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE 182/2019

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Así, al resultar procedente la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 41884 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por Christian Germán Barrios Mijangos, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, también por consecuencia directa e inmediata se decreta la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución o acuerdo, emitido por el Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, donde se emitió la sanción respecto de la boleta de infracción con número de folio 41884.
- La nulidad del cobro por concepto de la infracción realizado por el Secretario de la Tesorería Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, que se hizo constar en el recibo identificado con la leyenda "serie-folio (local) 219-DIR_TRA-0000011005 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve".

Debido a que provienen de un acto nulo, y por ende, resulta lógico y jurídico que corran la misma suerte por derivar de un acto viciado.



La presente consideración se robustece con la Jurisprudencia firme que por analogía encuentra vigencia en el presente asunto, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del literal siguiente:

"No. Registro: 252,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte. Tesis: Página: 280. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39. ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Lo anterior, sin que exista la necesidad de analizar el concepto de impugnación restante, pues de ninguna manera cambiaría el sentido de la presente resolución.

IX.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. Corolario a lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, y toda vez que se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la autoridad demandada Christian Germán Barrios Mijangos, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo **queda obligado a dejar sin efectos la boleta de infracción con número de folio 41884 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y la autoridad demandada;** el Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, **queda obligado a dejar sin efecto la resolución o acuerdo, donde se emitió la sanción respecto de la boleta de infracción con número de folio 41884;** y el Secretario de la Tesorería Municipal **queda obligado a devolver a la actora la cantidad de \$2, 191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos M.N.) que ampara el recibo identificado con la leyenda "serie-folio (local) 219-DIR TRA-0000011005 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve".**

Por otra parte, por lo que hace a la pretensión del actor, relativa a que le sea devuelta la cantidad erogada por concepto del arrastre de su vehículo,

la misma resulta improcedente, en atención a que el recurrente no acredita con el documento idóneo el pago de dicho concepto, es decir, exhibe una copia simple de la nota de servicio número 2417, la cual obtiene valor probatorio de indicio, en términos de lo previsto por el numeral 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a esta materia, empero dicho documento no brinda certeza jurídica en relación al pago que a decir del actor fue realizado por dicho concepto.

Bajo ese tenor, no pasa desapercibido para este A quo, que si bien en el capítulo de pruebas, refiere el actor que el original de la nota de servicio, obra en poder de la autoridad demandada, ello no representa una imposibilidad material hacerse de dicho documento, o bien en su caso obtener de una copia certificada del mismo, toda vez que se entiende que al ser el propietario del vehículo en mención, este se encontró en posibilidades de solicitar a la persona moral el original de dicho documento o bien una copia certificada del mismo, y de esa manera acreditar de manera fehaciente el pago por el concepto del arrastre, lo cual no puede acreditarse con la copia simple del documento que exhibe, de ahí lo improcedente su pretensión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2 inciso a, Fracción II, 80, 81, 82, 83 inciso b) fracción I, 87, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, 4, 32 Fracción II, 67 fracciones I, II y III, así como 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo; se,

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

PRIMERO. El suscrito Juzgador Titular de la Tercera Sala del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio, como quedó debidamente fundado y motivado en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó procedente la pretensión de nulidad planteada por **Jesús Iván Pérez Chávez**, al actualizarse la hipótesis legal prevista en la fracción II del artículo 32 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA y LLANA** de la boleta de infracción con número de folio **41884** elaborada por Christian Germán Barrios Mijangos, en su carácter de elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. Con base en el resolutivo que antecede, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y toda vez que resultó fundada la demanda, la autoridad demandada Christian Germán Barrios Mijangos, elemento adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo **queda obligado a dejar sin efectos la boleta de infracción con número de folio 41884 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y la autoridad demandada;** el Juez Calificador

adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, queda obligado a dejar sin efecto la resolución o acuerdo, donde se emitió la sanción respecto de la boleta de infracción con número de folio 41884; y el Secretario de la Tesorería Municipal queda obligado a devolver a la actora la cantidad de \$2, 191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos M.N.) que ampara el recibo identificado con la leyenda "serie-folio (local) 219-DIR TRA-0000011005 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve".

QUINTO. SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

para que dentro de los cinco días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo en el que se declare ejecutoriada esta sentencia, **CUMPLA** la presente resolución e informe a esta autoridad respecto de su cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase en términos de lo dispuesto en el acuerdo número 43/2020, de fecha 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; entendiéndose que se tendrán por hechas las notificaciones a la primera hora legal hábil del primer día en el que se reanuden plazos y términos procesales, independientemente de la hora y fecha en la que efectivamente se hayan realizado.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO ALFREDO RENÉ URIBE MANRIQUEZ** Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia



Administrativa del Poder Judicial del Estado, que actúa con Secretario de

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Asuertos LICENCIADA CONSEPECIÓN ALEJANDRA JAÉN MARISCAL,

que da fe.

